



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Treinta de septiembre de Dos Mil Veinte

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019-00032-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADO: MARCO ANTONIO BECERRA MONCADA

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud allegada por el Apoderado Judicial de la actora, en la que impetra se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El veintidós (22) de septiembre de 2020, se recibió en esta dependencia judicial, memorial suscrito por el procurador judicial del demandante Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien a su vez adjunta poder que le fuera conferido con la facultad expresa de recibir entre otras, por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el cual insta:

“(…)

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, **solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo por PAGO TOTAL de la obligación 725051600118074** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
 - Que se ordene el desglose del pagaré únicamente y exclusivamente a favor del demandado.
 - Que se ordene el desglose de las Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del demandante.
 - Que en consecuencia se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia, sin lugar a costas; lo anterior por cuanto los demandados se encuentran a PAZ y SALVO por concepto de capital, intereses y costas procesales
- El apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., queda facultado para recibir (...)”

CONSIDERACIONES:

Debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(…) **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se encuentra con liquidación de crédito aprobada por el despacho.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a la obligación de marras, baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que de acuerdo a la prueba documental visible a folio 94 fte (léase poder) en el cual se le concede al Dr. SOTO ANGARITA la faculta expresa para recibir y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo igualmente así con el tercero de los postulados de antes referenciados.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo invocado por el profesional del derecho quien representa a la parte demandante y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., antes transcrito; en consecuencia, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, ofíciase por secretaría a la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Toledo Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado MARCO ANTONIO BECERRA MONCADA, en la sede reseñada ut supra, comunicada mediante oficio C-0332 del 15 de mayo de 2019.

Consecuencialmente, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede en firme esta providencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud “(...) Que se ordene el desglose de... (Hipoteca, Prenda u otra) (...)”, la misma no es procedente toda vez que, dentro del presente proceso no obra garantía alguna.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso Ejecutivo Singular iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra MARCO ANTONIO BECERRA MONCADA, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, comunicar por secretaría a la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Toledo Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado MARCO ANTONIO BECERRA MONCADA, en la sede reseñada ut supra, comunicada mediante oficio C-0332 del 15 de mayo de 2019.

TERCERO: No acceder al desglose de garantías, por lo expuesto en la motiva del presente proveído.

CUARTO: Ordenar el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada; ello, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

D.R.

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **2c4d752207ef24cc88373785cc91ccf3af44fc2fe53d980b63776c468e5ec650**

Documento generado en 30/09/2020 02:47:56 p.m.